

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA CON M. P.
DEMANDANTE: LUIS ANTONIO BERNATE ORTIZ
DEMANDADO: RICARDO NORIEGA R.
RADICACION: 19-698-40-03-002-2017-00287-00 PARTIDA INTERNA N°. 7401 (FJVG)



LIBERTAD Y ORDEN
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Como quiera que el asunto reseñado en el epígrafe, ha permanecido por espacio superior a dos (2) años sin actuación alguna, se resolverá sobre la aplicabilidad del "DESISTIMIENTO TÁCITO" DE OFICIO, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El literal b) del numeral 2º del Artículo 317 del C. G. P., establece: "*Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años*".

El literal d) del numeral 2º del Artículo 317 del C. G. P., estipula: "*Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas*".

El presente proceso cuenta con sentencia y/o auto de seguir adelante la ejecución, habiéndose proferido dentro de los términos otorgados por la ley.

Habiendo transcurrido más de dos (2) años sin que las partes procesales hubieren formulado petición alguna para continuar el trámite del proceso, el Despacho obrando de oficio conforme a lo establecido en la norma en cita, aplicará la figura del Desistimiento Tácito, por lo tanto se dará por terminado y en consecuencia se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas si a ello hubiere lugar, librándose para el efecto los oficios pertinentes, y sin que haya condena en costas o perjuicios a cargo de las partes, tal como lo dispone la Ley.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao (C),

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que por disposición de la Ley 1564 del 12 de Julio de 2012, C. G. P., ha quedado sin efectos el presente proceso EJECUTIVO.

SEGUNDO: DAR por terminado el proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO (Numeral 2º del Art. 317 del C. G. P.).

TERCERO: En consecuencia, ORDENAR la cancelación de embargos solicitados.

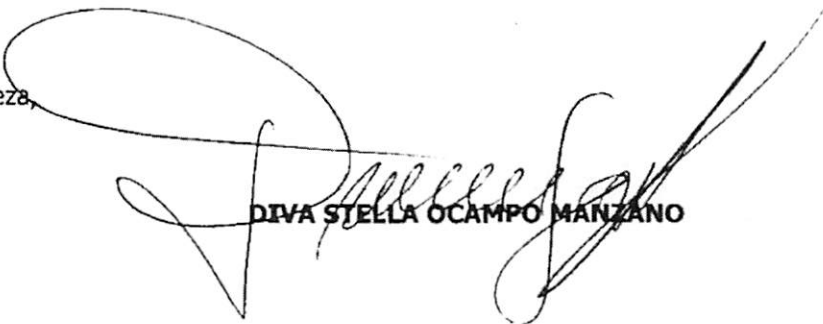
CUARTO: NO hay lugar a condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

QUINTO: ORDENASE a costa de la parte DEMANDANTE, el DESGLOSE de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, dejando las constancias del caso para así tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

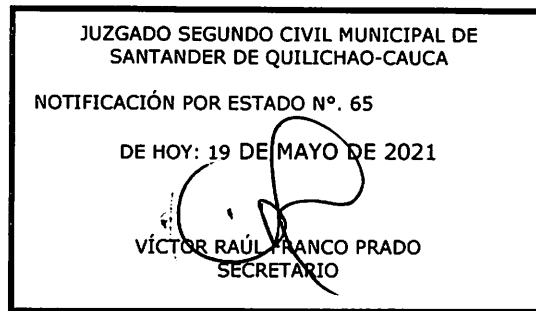
SEXTO: ARCHIVESE el expediente previa cancelación de su Radicación en los libros correspondientes.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA CON M. P.
DEMANDANTE: LUIS ANTONIO BERNATE ORTIZ
DEMANDADO: RICARDO NORIEGA R.
RADICACION: 19-698-40-03-002-2017-00287-00 PARTIDA INTERNA N°. 7401 (FJVG)



Proceso: VERBAL ESPECIAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA (ART. 375 DEL CGP)
Demandante: FRANCY ARMANDO MORENO VELASCO
Demandados: HER. IND. DE ISMENIA MUÑOZ BENITEZ Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS
Radicación: 19-698-40-03-002-2021-00081-00 (Pl. 9319).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao, Cauca, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Vuelve a Despacho la presente demanda **VERBAL ESPECIAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA** por prescripción ordinaria de dominio, reseñada en el epígrafe; de la revisión de la subsanación se concluye que se encuentra ajustada a derecho y acompañada de la documentación exigida por el **Art. 375 del C. G. P.** (Ley 1564 de 2012). Siendo este Despacho competente para asumir el conocimiento en razón a la naturaleza del asunto y el lugar de ubicación del inmueble, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **VERBAL ESPECIAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA** propuesta por **FRANCY ARMANDO MORENO VELASCO**, identificado con cédula de ciudadanía N°10.488.072, mediante apoderado judicial, contra **HEREDEROS INDETERMINADOS DE ISMENIA MUÑOZ BENITEZ Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, que se crean con derecho sobre bien inmueble RURAL, ubicado en el **CORREGIMIENTO DE MONDOMO, BARRIO LOS PINOS**, del Municipio de Santander de Quilichao, Cauca, con área de **95.000** metros cuadrados, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran consignados en el cuerpo de la Demanda y en los documentos allegados al expediente; inmueble registrado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N°**132-18583** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad.

SEGUNDO: DÉSELE el trámite señalado para los procesos VERBALES DE DECLARACION DE PERTENENCIA dispuesto en los Capítulos I y II, Título I del Libro Tercero, Art. 375 del C. G. P.

TERCERO: ORDENASE la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N° 132-18583, para lo cual se libraré el oficio al Registrador de Instrumentos Públicos del lugar.

CUARTO: De la demanda en mención notifíquese y córrase traslado a todos los demandados en la forma prevista en el Art. 369 del C. G. P., por el término de veinte (20) días.

QUINTO: ORDENASE el EMPLAZAMIENTO de los demandados HEREDEROS INDETERMINADOS DE ISMENIA MUÑOZ BENITEZ Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos QUINCE (15) DIAS después de la inclusión de los datos de la persona requerida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, para lo cual el Despacho ordenará previo el cumplimiento de los requisitos legales, la inclusión de la información en la base de datos, tal como lo dispone el Art. 10 del DECRETO 806 DEL 04 DE JUNIO DE 2020 expedido por el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO. Si la parte emplazada no comparece se le designará CURADOR AD-LITEM para que los represente, con quien se proveerá la notificación respectiva y todos los demás actos procesales que en razón de su investidura le sean propios.

SEXTO: ORDENASE el EMPLAZAMIENTO de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien, en la forma establecida en el numeral 7° del Art. 375 del C. G. P., es decir,

Proceso: VERBAL ESPECIAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA (ART. 375 DEL CGP)
Demandante: FRANCY ARMANDO MORENO VELASCO
Demandados: HER. IND. DE ISMENIA MUÑOZ BENITEZ Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS
Radicación: 19-698-40-03-002-2021-00081-00 (PI. 9319).

mediante la instalación de una VALLA de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del Juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre del demandante;
- c) El nombre del demandado;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;
- g) La identificación del predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos. La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

SÉPTIMO: INSCRITA la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el Despacho ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia del Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

OCTAVO: INFÓRMESE de la existencia del proceso a: 1.- Superintendencia de Notariado y Registro, 2.- Agencia Nacional de Tierras y Agencia de Desarrollo Rural. 3.- Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y, 4.- Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Expídanse los oficios correspondientes.

NOVENO: RECONOCER personería adjetiva para actuar en el presente asunto, a la Dra. JULIANA GARCIA GARZON, en la forma y términos del poder conferido por la parte actora.

CÒPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°065

FECHA: 19 DE MAYO DE 2021.



**VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.
SECRETARIO.**



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao ©, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

MANDAMIENTO EJECUTIVO N°060

Correspondió por reparto a éste Despacho, el conocimiento de la presente Demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA CON M. P. incoada por JUAN DAVID OROZCO ZAPATA, a fin de resolver sobre la admisión y/o viabilidad del Mandamiento Ejecutivo contra JUDITH ESTHER JIMENO PALMA.

A la anterior Demanda se aportó como título valor Una (1) letra de cambio signada por JUDITH ESTHER JIMENO PALMA, por un valor de CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$4.000.000.00) a favor del demandante JUAN DAVID OROZCO ZAPATA.

Por la naturaleza del asunto, la cuantía de la obligación y domicilio del demandado, el Despacho es competente previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La parte actora ha presentado como base de la obligación Letra de cambio por valor de \$4.000.000.00, con fecha de vencimiento el día 21 de marzo de 2021.

El título valor aportado reúne los requisitos del Art. 621 del C. Co., además de los especiales indicados en el Art. 671 de la misma obra, encontrándose el plazo vencido.

El título es contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible referida al pago de una suma líquida de dinero incluyendo los intereses de plazo y mora, dándose de ésta forma las previsiones del Art. 422, en concordancia con el Art. 244 del C. G. P., por ser título valor, en el cual se presume su autenticidad.

La demanda se ha presentado conforme a los Arts. 82, 83, 84 y 89 del C. G. P., haciéndose pertinente librar el respectivo Mandamiento Ejecutivo conforme a los títulos base de la obligación.

Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao,

R E S U E L V E:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, contra JUDITH ESTHER JIMENO PALMA, a favor de JUAN DAVID OROZCO ZAPATA, por los siguientes conceptos: 1.- Por la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000.00) por concepto de capital de la obligación contenida en letra de cambio. 2.- Por los intereses moratorios desde el 22 de Marzo de 2021, a la tasa máxima legal ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados mes a mes, hasta su pago total. 3.- Por las costas y agencias en derecho, se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO. REQUERIR a la parte ejecutante a fin de que, conserve y cuide el título valor original para evitar cualquier uso irregular del mismo. Advirtiéndole que deberá denunciar ante la autoridad competente e informar inmediatamente al despacho su extravío o pérdida (art. 78-12 del CGP). Una vez se restablezca la atención al público de manera

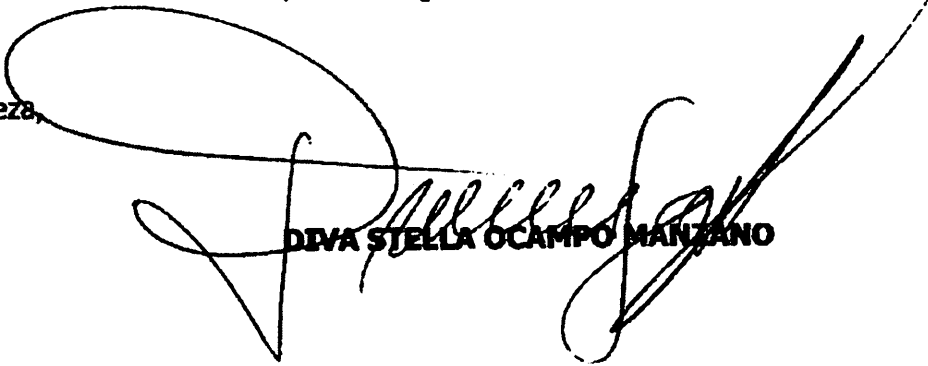
regular en las instalaciones del Palacio de Justicia, se sirva allegar el ORIGINAL del título valor materia de recaudo junto con los respectivos endosos originales, en atención artículo 619 del C. Co., que establece que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Lo anterior con el objeto de propender por la mayor realización de las garantías constitucionales y procesales que le asisten a las partes, verificando los requisitos de autenticidad y exigibilidad que eventualmente solo devela el documento ORIGINAL, por lo que el juez, como garante del proceso, procederá a efectuar el control de legalidad en cada una de las etapas procesales a fin de precaver o evidenciar cualquier tipo de circunstancia que pueda dar lugar a una nulidad, conforme a lo previsto en el artículo 132 y 42-12 del C.G.P.

TERCERO. En CUADERNO separado se decretará la medida cautelar solicitada.

CUARTO. NOTIFIQUESE a la parte demandada, haciéndole saber que cuentan con cinco (5) días hábiles para la cancelación de la obligación contraída y de diez (10) días para proponer las excepciones que considere tener a su favor, las cuales corren simultáneamente, previa práctica de la medida cautelar (Arts. 430, 431 y 442 del C.G.P.).

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACIÓN 19-698-40-03-002-2021-00100-00 PARTIDA 9338

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°065 FECHA: 19 DE MAYO DE 2021.  VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO. SECRETARIO.
--



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao, Cauca, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Siendo procedente lo solicitado por la parte demandante, JUAN DAVID OROZCO ZAPATA, el Juzgado obrando de conformidad con el Art. 514 del CPC,

RESUELVE:

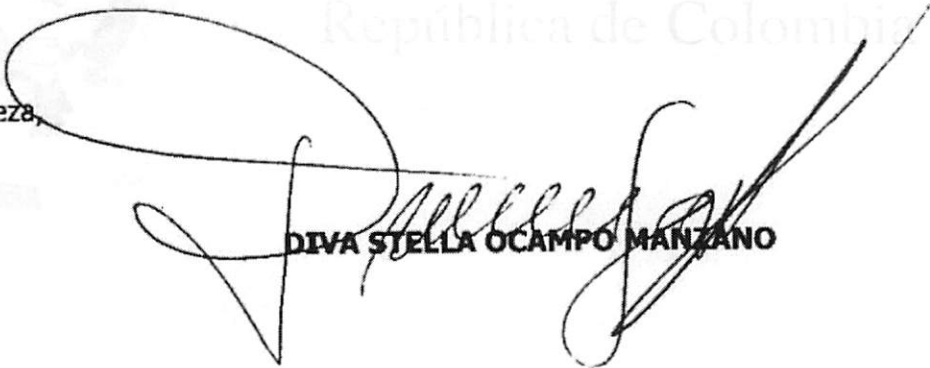
PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del vehículo de PLACA GRC657, MARCA CHEVROLET, MODELO 2003, LINEA SPRINT, CLASE AUTOMOVIL, propiedad de la demandada JUDITH ESTHER JIMENO PALMA, identificada con cédula de ciudadanía N°39.001.979.

SEGUNDO: Para dar cumplimiento al punto anterior, líbrese oficio a la Oficina de Tránsito y Transporte de SANTIAGO DE CALI, para que se sirvan INSCRIBIR EL EMBARGO en los libros correspondientes y se expida a costa del interesado el Certificado de Tradición del vehículo automotor.

TERCERO: Allegada la inscripción, se decidirá lo pertinente a la diligencia de secuestro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACIÓN 19-698-40-03-002-2021-00100-00 PARTIDA 9338

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°065

FECHA: 19 DE MAYO DE 2021.


**VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.
SECRETARIO.**

Proceso: VERBAL REINVINDICATORIO DE MÍNIMA DE CUANTÍA
Demandante: MILENA LOPEZ ORTIZ Y OTROS
Demandado: MONICA ORTIZ FERNANDEZ Y OTROS
Radicación: 19-698-40-03-002-2021-00101-00 (Pl. 9339).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao ©, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Viene a Despacho la anterior demanda VERBAL REIVINDICATORIA DE MÍNIMA CUANTÍA, incoada por MILENA LOPEZ ORTIZ, identificada con cédula de ciudadanía N°52.030.544, ARLEY LOPEZ ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía N°79.645.379, CLEMENCIA LOPEZ ORTIZ, identificada con cédula de ciudadanía N°51.992.704, MARIA DEL ROSARIO LOPEZ ORTIZ, identificada con cédula de ciudadanía N°51.907.997, MARIA ALEJANDRA LOPEZ ORTIZ, identificada con cédula de ciudadanía N°51.804.017, y DORA LOPEZ ORTIZ, identificada con cédula de ciudadanía N°52.107.561, por intermedio de Apoderado Judicial, a fin de resolver sobre la admisión contra MONICA ORTIZ FERNANDEZ, identificada con cédula de ciudadanía N°34.602.627, SILVIO HORACIO TRUJILLO GIL, identificado con cédula de ciudadanía N°10.482.691, y JOSE MAURICIO ORTIZ FERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía N°10.484.453.

A la anterior demanda se aportaron entre otros, entre otro, los siguientes documentos:

1.- Memorial poder signado por MILENA LOPEZ ORTIZ, ARLEY LOPEZ ORTIZ, CLEMENCIA LOPEZ ORTIZ, MARIA DEL ROSARIO LOPEZ ORTIZ, MARIA ALEJANDRA LOPEZ ORTIZ y DORA LOPEZ ORTIZ, a favor del Dr. MILTON MARINO GARCIA SANCHEZ y la Dra. MIRELLA FRANCO MUÑOZ. 2.- Copia de escritura pública N°136 del 17 de Mayo de 1958 de la Notaría Única del Circulo de Santander de Quilichao. 3.- Copia de escritura pública N°592 del 10 de Abril de 2017 de la Notaría Única del Circulo de Santander de Quilichao. 4.- Certificado de Tradición del Inmueble N°. 132-35251. 5.- Paz y Salvo de tesorería Municipal. 6.- Registro fotográfico del predio. 7.- Copia de noticia criminal 196986000634201902123.

C O N S I D E R A

Este Despacho que la anterior demanda VERBAL REIVINDICATORIA DE MÍNIMA CUANTÍA, instaurada por MILENA LOPEZ ORTIZ, ARLEY LOPEZ ORTIZ, CLEMENCIA LOPEZ ORTIZ, MARIA DEL ROSARIO LOPEZ ORTIZ, MARIA ALEJANDRA LOPEZ ORTIZ y DORA LOPEZ ORTIZ, por intermedio de Apoderado Judicial, reúne los requisitos de los Arts. 82, 83, 84 y 89 del C. G. P. y por ende es ADMISIBLE, contra MONICA ORTIZ FERNANDEZ, SILVIO HORACIO TRUJILLO GIL, y JOSE MAURICIO ORTIZ FERNANDEZ.

El procedimiento a seguir es el VERBAL SUMARIO de conformidad con el Art. 390 del C. G. P., por tratarse de asunto de MÍNIMA CUANTÍA.

De conformidad con el Art. 590 numeral 2 del C. G. P., la parte actora debe prestar CAUCIÓN dentro de los cinco (5) días siguientes a la NOTIFICACIÓN POR ESTADO del presente proveído equivalente al DIEZ POR CIENTO (10%) de la cuantía y con el fin de garantizar los eventuales perjuicios que se causaren con la medida para poder DECRETAR la INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA sobre el Bien Inmueble, cuya Matrícula Inmobiliaria es la N°132-35251 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del lugar.

Proceso: VERBAL REINVIDICATORIO DE MÍNIMA DE CUANTÍA
Demandante: MILENA LOPEZ ORTIZ Y OTROS
Demandado: MONICA ORTIZ FERNANDEZ Y OTROS
Radicación: 19-698-40-03-002-2021-00101-00 (Pl. 9339).

El memorial poder signado, por la parte demandante a favor del Dr. MILTON MARINO GARCIA SANCHEZ y la Dra. MIRELLA FRANCO MUÑOZ, reúne los requisitos del Art. 74 del C. G. P. por lo tanto este Despacho le reconocerá personería para actuar.

Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao,

R E S U E L V E

PRIMERO. ADMITIR la anterior demanda VERBAL REIVINDICATORIA DE MÍNIMA CUANTÍA, incoada por MILENA LOPEZ ORTIZ, ARLEY LOPEZ ORTIZ, CLEMENCIA LOPEZ ORTIZ, MARIA DEL ROSARIO LOPEZ ORTIZ, MARIA ALEJANDRA LOPEZ ORTIZ Y DORA LOPEZ ORTIZ, por intermedio de Apoderado Judicial, contra MONICA ORTIZ FERNANDEZ, SILVIO HORACIO TRUJILLO GIL, y JOSE MAURICIO ORTIZ FERNANDEZ, por reunir los requisitos de ley.

SEGUNDO. Désele el trámite del Proceso VERBAL SUMARIO consagrado en el Art. 390 y siguientes del C. G. P.

TERCERO. Notifíquese a los demandados, el anterior proveído, dése traslado de la demanda por espacio de DIEZ (10) DÍAS para contestar la Demanda y proponer excepciones de mérito (Art. 391 C. G. P.).

CUARTO. ORDENASE la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N°132-35251 de la Oficina de Instrumentos Públicos de esta localidad, previa cancelación de CAUCIÓN o póliza judicial expedida por aseguradora del diez por ciento (10%) de la cuantía, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído Art. 590 C. G. P. (Una vez cumplido lo anterior se librá el correspondiente Oficio).

QUINTO. RECONOCER PERSONERÍA para actuar al Dr. MILTON MARINO GARCIA SANCHEZ, como apoderado principal, y a la Dra. MIRELLA FRANCO MUÑOZ, como apoderada suplente, en los efectos y términos del citado mandato.

CÒPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°065

FECHA: 19 DE MAYO DE 2021.

**VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.
SECRETARIO.**



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao ©, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

MANDAMIENTO EJECUTIVO N°061

Correspondió por reparto a éste Despacho, el conocimiento de la presente Demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA CON M. P. incoada por LINA ALEJANDRA MORENO REYES, a fin de resolver sobre la admisión y/o viabilidad del Mandamiento Ejecutivo contra ANDRES FELIPE CABRERA VELASCO, identificado con cédula de ciudadanía N°1.087.753.695.

A la anterior Demanda se aportó como título valor Una (1) letra de cambio signada por ANDRES FELIPE CABRERA VELASCO, por un valor de QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$15.000.000.00) a favor del demandante LINA ALEJANDRA MORENO REYES.

Por la naturaleza del asunto, la cuantía de la obligación y domicilio del demandado, el Despacho es competente previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La parte actora ha presentado como base de la obligación Letra de cambio por valor de \$15.000.000.00, con fecha de vencimiento el día 05 de Octubre de 2020.

El título valor aportado reúne los requisitos del Art. 621 del C. Co., además de los especiales indicados en el Art. 671 de la misma obra, encontrándose el plazo vencido.

El título es contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible referida al pago de una suma líquida de dinero incluyendo los intereses de plazo y mora, dándose de ésta forma las previsiones del Art. 422, en concordancia con el Art. 244 del C. G. P., por ser título valor, en el cual se presume su autenticidad.

La demanda se ha presentado conforme a los Arts. 82, 83, 84 y 89 del C. G. P., haciéndose pertinente librar el respectivo Mandamiento Ejecutivo conforme a los títulos base de la obligación.

Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao,

R E S U E L V E:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, contra ANDRES FELIPE CABRERA VELASCO, a favor de LINA ALEJANDRA MORENO REYES, por los siguientes conceptos: 1.- Por la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000.00) por concepto de capital de la obligación contenida en letra de cambio. 2.- Por los intereses moratorios desde el 06 de Octubre de 2020, a la tasa máxima legal ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados mes a mes, hasta su pago total. 3.- Por las costas y agencias en derecho, se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO. ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO por los intereses corrientes, por cuanto no se pactaron en el título valor.

TERCERO. REQUERIR a la parte ejecutante a fin de que, conserve y cuide el título valor original para evitar cualquier uso irregular del mismo. Advirtiéndole que deberá denunciar ante la autoridad competente e informar inmediatamente al despacho su extravío o pérdida (art. 78-12 del CGP). Una vez se restablezca la atención al público de manera regular en las instalaciones del Palacio de Justicia, se sirva allegar el ORIGINAL del título valor materia de recaudo junto con los respectivos endosos originales, en atención artículo 619 del C. Co., que establece que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Lo anterior con el objeto de propender por la mayor realización de las garantías constitucionales y procesales que le asisten a las partes, verificando los requisitos de autenticidad y exigibilidad que eventualmente solo devela el documento ORIGINAL, por lo que el juez, como garante del proceso, procederá a efectuar el control de legalidad en cada una de las etapas procesales a fin de precaver o evidenciar cualquier tipo de circunstancia que pueda dar lugar a una nulidad, conforme a lo previsto en el artículo 132 y 42-12 del C.G.P.

CUARTO. En CUADERNO separado se decretará la medida cautelar solicitada.

QUINTO. NOTIFIQUESE a la parte demandada, haciéndole saber que cuentan con cinco (5) días hábiles para la cancelación de la obligación contraída y de diez (10) días para proponer las excepciones que considere tener a su favor, las cuales corren simultáneamente, previa práctica de la medida cautelar (Arts. 430, 431 y 442 del C.G.P.).

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACIÓN 19-698-40-03-002-2021-00102-00 PARTIDA 9340

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°065 FECHA: 19 DE MAYO DE 2021.  VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO. SECRETARIO.
--



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao, Cauca, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Siendo procedente lo solicitado por la parte demandante, LINA ALEJANDRA MORENO REYES, el Juzgado obrando de conformidad con el Art. 514 del CPC,

RESUELVE:

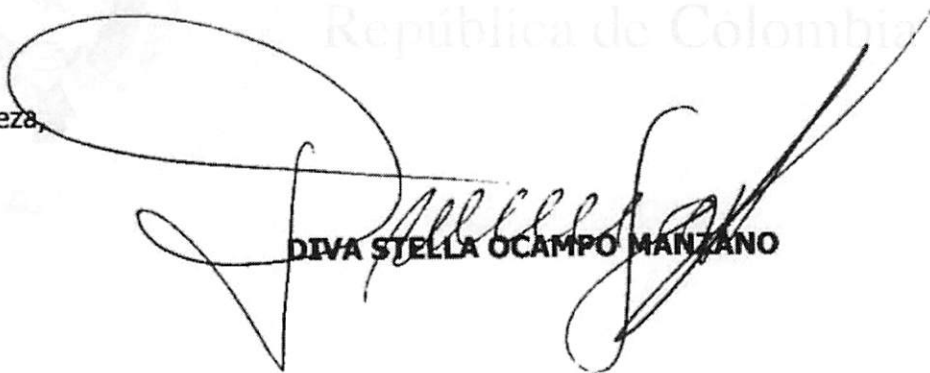
PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del vehículo de PLACA HZR309, MARCA CHEVROLET, MODELO 2014, LINEA DMAX, CLASE CAMIONERA, propiedad del demandad ANDRES FELIPE CABRERA VELASCO, identificado con cédula de ciudadanía N°1.087.753.695.

SEGUNDO: Para dar cumplimiento al punto anterior, líbrese oficio a la Oficina de Tránsito y Transporte de SANTIAGO DE CALI, para que se sirvan INSCRIBIR EL EMBARGO en los libros correspondientes y se expida a costa del interesado el Certificado de Tradición del vehículo automotor.

TERCERO: Allegada la inscripción, se decidirá lo pertinente a la diligencia de secuestro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACIÓN 19-698-40-03-002-2021-00102-00 PARTIDA 9340

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°065

FECHA: 19 DE MAYO DE 2021.



**VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.
SECRETARIO.**